

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa ZZZ, S.A.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se anulara el proceso electoral en dicha empresa celebrado “*retrotrayendo el mismo al momento inmediato anterior a la exposición del censo, con la inclusión de los trabajadores que prestan sus servicios en Nalda, elaborando un nuevo calendario electoral, por parte de la mesa electoral, para la elección de 3 Delegados de personal, al ser 32 los trabajadores existentes en la empresa a fecha de preaviso*”.

TERCERO. Con fecha 30 de noviembre de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2011 tiene entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones en la empresa ZZZ, S.A. constado como promotor el Sindicato Comisiones Obreras.

De acuerdo con citado escrito, se consideraba que la empresa tenía 29 trabajadores.

SEGUNDO. El 14 de noviembre se constituye la Mesa Electoral aportándose por la empresa un censo de 28 trabajadores por baja de uno de ellos.

El Sindicato USO presenta, ante dicha Mesa, reclamación al entender que el proceso electoral debía celebrarse para la elección de 3 delegados de personal.

Sostenía en síntesis el citado Sindicato que las elecciones debían celebrarse conjuntamente con los trabajadores que también prestaban servicios en la Estación XXX existiendo, por tanto, un único centro de trabajo formado por 32 trabajadores.

Su reclamación no fue admitida.

TERCERO. Con fecha 21 de noviembre se celebran las elecciones obteniendo el candidato de Comisiones Obreras 11 votos y el de USO 2.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La cuestión planteada no es, desde luego, nueva: determinar si en la empresa ZZZ, S.A. existe un único centro de trabajo (como sostiene el Sindicato USO) o dos (como sostiene la empresa).

SEGUNDO. En múltiples ocasiones hemos expresado las dificultades tanto jurídicas como prácticas que se tienen para dar una opinión en un sentido y otro.

En este sentido nos permitimos citar lo dicho en los Laudos 20 y 21/06 28/10 ó 7/11.

“Como tuvimos ocasión de indicar, por ejemplo, en el Laudo nº 23/99, detrás de la aparente sencillez de dicho planteamiento, se encuentra, sin embargo, una de las cuestiones de más difícil resolución práctica en el proceso electoral sindical.

Como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el art. 63 ET, “la empresa o centro de trabajo”, indicándose, a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, “siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo” (Rodríguez Ramos: “Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios”).

Así las cosas, la definición legal de Centro de Trabajo puede encontrarse en el art. 1.5 del ET. Conforme al mismo, se considera Centro de Trabajo, a los efectos de dicha Ley, “la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral”.

El mismo concepto se repite en el Reglamento de Elecciones a Organos de representación de los trabajadores, en su artículo 5.1 (siquiera en una ubicación incorrecta, cuando se está refiriendo a la constitución de la mesa electoral).

Es, igualmente, el concepto que se contenía en normas pretéritas (p.ej., art. 4 R.D. 1311/86 de 13 de junio).

Como hemos dicho, tal concepto ha provocado situaciones de inseguridad jurídica que han dado lugar a soluciones diferentes para supuestos iguales.

CUARTO.- Por ello, trataremos, en primer lugar, de analizar cuáles son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo, para, a continuación, concluir si los mismos concurren o no en nuestro caso.

Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por la circunstancia de que el Centro de Trabajo deberá estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar este requisito como “accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo” (Laudo 3-2-95 dado en Albacete por Dª María José Romero Ródenas), o de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p.ej., T.C.T. 27-7-87 Ar. 4597, ó 9-3-87 Ar. 7058, citadas por González Martín en “Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa”), recuerdan que el alta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciadora de su decidido propósito de reconocer la

unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo al mismo tiempo que “en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos” a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho del alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3-2-95 (Arbitro Sra. Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

QUINTO.- *Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva con organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.*

El Centro de Trabajo es una “unidad productiva”.

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco (“El Centro de Trabajo. Configuración legal”) que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de “especialidad” organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por Dª Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse “el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)”.

El último elemento configurador del concepto de Centro de Trabajo será el de organización específica. Organización específica que equivaldrá a “autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial, sin que esto suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio” (S.T.C.T. 9-3-87)”.

TERCERO. Trasladando la tesis expresada a nuestro caso, indicamos lo siguiente:

- Los establecimientos de XXX y TTT disponen de Libros de Visitas, Licencias de Apertura y requisitos administrativos independientes.

- Ambos establecimientos comparten Código Cuenta de Cotización de la Seguridad Social (26001).

- La directora de administración de la empresa, Dª KKK, manifestó que las vacaciones y las festividades de los trabajadores de XXX, son cubiertas por trabajadores de TTT. Manifestó, igualmente, que existe un operario que trabaja un día en TTT y el resto en XXX, estando incluido en el censo de Logroño.

- Indico, asimismo, que, al respecto de la organización de la Estación de XXX, hoy dos trabajadores que entre ellos se cubren y “que las decisiones se toman desde Logroño”.

- Si repasamos las categorías o grupos profesionales de los trabajadores de ambas estaciones se observa que los cuatro operarios de XXX tienen la misma categoría (“C Expend-vend”).

Por el contrario, en la Estación de TTT habría al menos seis trabajadores que realizarían trabajos administrativos, tres encargados y un gerente.

CUARTO. Por tanto, y a la vista de citada prueba, no podemos afirmar que se den los requisitos para entender que XXX y TTT son centros de trabajo independientes.

Más bien da la sensación, y más halla del hecho físico de que ambas Estaciones de Servicio estén separadas, que las decisiones relativas a la de XXX se adoptan desde Logroño.

De hecho, parece claro que la administración de esta última estación se lleva desde Logroño. Esta circunstancia no impide que entre los trabajadores de XXX pueda existir cierta libertad organizativa en lo que a turnos de trabajo, por ejemplo, se refiere, pero esta circunstancia no es suficiente, a nuestro juicio, para considerar que exista ni organización específica ni unidad productiva autónoma.

Es cierto, igualmente, que en el proceso electoral anterior celebrado en el año 2007, no participaron los trabajadores de XXX (pero ese precedente, a nuestro juicio, no tiene la entidad suficientes para hacernos razonar de otra manera) y también es cierto (este es un hecho objetivo) que el resultado en las presentes elecciones no ha sido favorable para USO y si para CCOO quien, sin embargo, no se ha opuesto a la presente impugnación.

En consecuencia, y aún insistiendo en la existencia de dudas más que razonables de hecho y de derecho, admitimos la impugnación formulada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión Sindical Obrera y en relación al proceso electoral seguido en la empresa ZZZ, S.A. y en su mérito anular el proceso electoral en dicha empresa retrotrayendo el mismo al momento inmediato anterior a la exposición del censo, con la conclusión de los trabajadores que prestan sus servicios en XXX, elaborando un nuevo calendario electoral, por parte de la mesa electoral, para la elección de 3 Delegados de personal, al ser 32 los trabajadores existentes en la empresa a fecha de preaviso.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a uno de diciembre de dos mil once.